



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de Tutela N° 055
Accionante	ORLANDO DE JESUS ESCUDERO
Accionada	NUEVA EPS
Radicado	No. 05-001 31 05-013-2024-10056-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 149 de 2023
Temas	Atención en salud
Decisión	CONCEDE AMPARO

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, se procede a resolver la presente acción de tutela instaurada por **ORLANDO DE JESUS ESCUDERO** identificado con **CC. 8.231.796**, contra la **NUEVA EPS** representada legalmente por **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** Gerente Regional NOR OCCIDENTE o por quienes hagan sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante la tutela de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y se ordene a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas desde la notificación de la sentencia, agende la cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR TERAPIA ALTERNATIVA, así como tratamiento integral para la enfermedad de TUMOR MALIGNO DEL COLON, PARTE NO ESPECIFICADA, OTRO DOLOR CRÓNICO Y POLINEUROPATIA NO ESPECIFICADA.

Para fundamentar sus pretensiones, manifiesta el accionante que:

- ✓ Se encuentra afiliado a NUEVA EPS en el régimen contributivo.
- ✓ En el año 2020 fue operado del colon y tiene diagnostico de TUMOR MALIGNO DEL COLON, PARTE NO ESPECIFICADA, OTRO DOLOR CRÓNICO Y POLINEUROPATIA NO ESPECIFICADA.
- ✓ Su medico tratante le ordenó CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR TERAPIA ALTERNATIVA, sin embargo no ha sido posible agendar la cita porque siempre que llama le dicen que no hay agenda.

Pruebas aportadas

- Copia de su cédula de ciudadanía.

- Copia de orden médica.
- Copia de historia clínica.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días informaran lo allí señalado (pág. 1 a 2 PDF 04OficioAdmiteNuevaEps, y pág. 1 a 2 pdf 06ConstanciaEnvio), así mismo se concedió medida provisional consistente en “n ORDENAR a NUEVA EPS que de manera inmediata autorice y programe al señor ORLANDO DE JESUS ESCUDERO, la cita “CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR TERAPIAS ALTERNATIVAS” en una institución donde le puedan brindar la atención médica ordenada por el médico especialista tratante”

INFORME DE NUEVA EPS

La accionada NUEVA EPS dio respuesta dentro del término oportuno a la acción de tutela informando que encuentran realizando las validaciones necesarias para la APROBACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE CONSULTA DE PRIMER VEZ POR TERAPIAS ALTERNATIVAS en favor del usuario, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados.

Respecto al tratamiento integral manifiesta que el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración de los derechos y protegerlos a futuro, pues con ello se desbordaría su alcance y además una condena en estos términos incurre en el error de obligar por prestaciones que aún no existen puesto que la obligación de un servicio de la EPS solo inicia una vez la dolencia en salud ocurre y por ello un fallo concreto no genera violación de derecho fundamental alguno.

Solicita se niegue la presente acción de tutela por improcedente toda vez que NO se ha vulnerado derechos, omitido o restringido el acceso a los servicios en salud de la parte accionante.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política tiene como fin exclusivo la protección de los derechos fundamentales, es decir, aquellos que por ser inherentes al ser humano se hacen imprescindibles para su real existencia, o por lo menos para que ésta se cumpla en condiciones dignas y justas, tales como el derecho a la vida, a la libertad de conciencia, a la seguridad social, a la salud, y otros muchos que sería prolijo enumerar y cuyo número exacto por demás no está definido en la Constitución o en la Ley y sólo en los casos concretos es posible decidir si el que se invoca corresponde en realidad a un derecho fundamental o a otro de naturaleza diferente.

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten

amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si la entidad accionada NUEVA EPS, vulneró los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, del señor Orlando De Jesús Escudero, al no agendar la cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR TERAPIA ALTERNATIVA.

3. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y DERECHO A LA SALUD.

La Honorable Corte Constitucional, con respecto al derecho a la seguridad social en salud, en sentencia T-114 del 6 de marzo de 1997, precisó lo siguiente:

"Los objetivos del sistema de seguridad social en salud se concretan en la necesidad de regular la prestación de este servicio público esencial, creando las condiciones para su acceso de toda la población en los diferentes niveles de atención (L. 100/93. Art. 152)".

"Estos propósitos responden a los planteamientos programáticos formulados por el constituyente de 1991, en cuanto consagran la responsabilidad del Estado en la atención de la Salud como un derecho irrenunciable a la seguridad social en su condición de servicio público de carácter obligatorio (art. 49)".

En efecto, el art. 49 de la Constitución Política señala que:

"la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud...". Y además el art. 11 de la misma carta establece: *"El derecho a la vida es inviolable".*

Con respecto al derecho a la salud, la misma Corte Constitucional, mediante sentencia T-312 de 1996, dijo:

"El derecho a la salud comprendido dentro del catálogo de los derechos sociales, económicos y culturales tiene en la Constitución un contenido evidentemente prestacional, pues al deber correlativo que tiene toda persona de "procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad", se encuentra el del Estado de garantizar su cumplimiento, a través del correspondiente sistema de servicios, mediante el suministro de prestaciones concretas en materia de salud".

4. DERECHO A LA SALUD, SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha recalcado, en varias ocasiones, que el ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de un servicio público esencial y como un derecho fundamental

autónomo para preservar, recuperar o mejorar la salud física de las personas, como bien lo plasmó en la sentencia T-171 de 2018:

"3.1.1. La salud fue inicialmente consagrada en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado y concebida como derecho económico, social y cultural por su naturaleza prestacional. Si bien se reconocía su importancia por el valor que tenía para garantizar el derecho fundamental a la vida –sin el cual resultaría imposible disfrutar de cualquier otro derecho^[20]–, inicialmente se marcaba una división jerárquica entre los derechos de primera y segunda generación al interior de la Constitución: los primeros de aplicación inmediata y protección directa mediante acción de tutela (Capítulo I del Título II); los segundos de carácter programático y desarrollo progresivo (Capítulo II del Título II).^[21]

3.1.2. Esta división fue gradualmente derribada por la jurisprudencia constitucional para avanzar hacia una concepción de los derechos fundamentales fundada en la dignidad de las personas y en la realización plena del Estado Social de Derecho. De esta manera, pese al carácter de servicio público de la salud, se reconoció que su efectiva prestación constituía un derecho fundamental susceptible de ser exigido a través de la acción de tutela. A continuación se hará una breve reseña de los pronunciamientos cruciales que desarrollaron la concepción de la salud como derecho fundamental en sí mismo.

Derecho fundamental por conexidad

3.1.3. Una de las primeras sentencias en ampliar la concepción de la salud como servicio público y avanzar hacia su reconocimiento como derecho fundamental fue la sentencia T-406 de 1992. En ella, se consideró que los derechos económicos, sociales y culturales pueden ser considerados como fundamentales en aquellos casos en que sea evidente su conexión con un derecho fundamental de aplicación inmediata: probada esta conexión, sería posible su protección en sede de tutela. En ese sentido, en un primer momento la postura de la Corte Constitucional giró en torno a la posibilidad de intervenir y proteger el acceso a la salud de las personas por su "conexidad" con el derecho fundamental a la vida.

3.1.4. Es decir, según el criterio de "conexidad", bajo ciertas circunstancias el acceso al servicio público de salud era susceptible de ser exigido por vía de tutela si se evidenciaba que su falta de prestación podía vulnerar derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana. El principal mérito de esta sentencia fue su aporte en la construcción de un verdadero Estado Social de Derecho al igualar, con fines de protección, los derechos económicos, sociales y culturales con los derechos fundamentales.^[22]

Dignidad humana como base de los derechos fundamentales

3.1.5. Más adelante, en la sentencia T-227 de 2003, la Corte Constitucional en un esfuerzo por sistematizar su postura en torno a la definición de derechos fundamentales, señaló:

"Es posible recoger la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el concepto de derechos fundamentales, teniendo como eje central la dignidad humana, en tanto que valor central del sistema y principio de principios. Será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. Es decir, en la medida en que resulte necesario para lograr la libertad de elección de un plan de vida concreto y la posibilidad de funcionar en sociedad y desarrollar un papel activo en ella"^[23].

3.1.6. La Corte sostuvo en este pronunciamiento que el entendimiento de la persona y de la sociedad en clave del Estado Social de Derecho debe girar en torno de su dignidad humana y no principalmente en torno de su libertad. Es decir, se pone la libertad al servicio de la dignidad humana como fin supremo de la persona y de la sociedad. En ese contexto, la salud adquiere una connotación fundamental como derecho esencial para garantizar a las personas una vida digna y de calidad que permita su pleno desarrollo en la sociedad. Por ello, los derechos económicos, sociales y culturales, no serán un mero complemento de los derechos de libertad, sino que serán en sí mismos verdaderos derechos fundamentales.^[24]

3.1.7. Esta postura marcó un nuevo avance en la concepción de la salud, pues determinó que el elemento central que le da sentido al uso de la expresión derechos fundamentales es el concepto de dignidad humana, el cual está íntimamente ligado al concepto de salud.

La salud como derecho fundamental autónomo

3.1.8. La anterior postura, basada en la dignidad del individuo como eje de los derechos fundamentales, contribuyó a superar la argumentación de la "conexidad" como estrategia para proteger un derecho constitucional. Esta nueva concepción advirtió que más allá de la discusión académica, no existe una verdadera distinción entre derechos fundamentales y derechos económicos, sociales y culturales. La Corte Constitucional fue clara al señalar en la sentencia T-016 de 2007 lo siguiente:

"Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos –unos más que otros– una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental"^[25].

3.1.9. Finalmente, la sentencia central en el reconocimiento del acceso a los servicios de salud como derecho fundamental autónomo fue la sentencia T-760 de 2008. En este pronunciamiento la Corte se apoyó en los desarrollos internacionales y en su jurisprudencia precedente para trascender la concepción meramente prestacional del derecho a la salud y elevarlo, en sintonía con el Estado Social de Derecho, al rango de fundamental. En ese sentido, sin desconocer su connotación como servicio público, la Corte avanzó en la protección de la salud por su importancia elemental para la garantía de los demás derechos.

3.1.10. La mencionada sentencia señaló que todo derecho fundamental tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En ese orden de ideas, esta Corporación indicó que "la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela"^[26].

3.1.11. En síntesis, el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona."

5. PROHIBICIÓN DE ANTEPONER BARRERAS ADMINISTRATIVAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional ha sido enfática en mencionar que las EPS no pueden aducir dificultades administrativas para negar la prestación de los servicios de salud, máxime cuando la persona se encuentra en estado de vulnerabilidad o cuando se es sujeto de especial protección constitucional, las EPS tienen el deber de proveer los servicios de salud, así lo estableció en la sentencia T-239 de 2019:

"En relación con los principios abordados anteriormente, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la prestación efectiva y eficiente del servicio de salud no puede interrumpirse o fraccionarse con base en barreras administrativas que deban adelantar las entidades prestadoras de salud y/o conflictos entre los distintos organismos que componen el Sistema General de Seguridad Social en Salud"^[44].

*Es así, como la sentencia T-405 de 2017 indicó sobre este tema que: "**la negligencia de las entidades** encargadas de la prestación de un servicio de salud a causa de trámites administrativos, incluso los derivados de las controversias económicas entre aseguradores y prestadores, **no puede ser trasladada a los usuarios por cuanto ello conculca gravemente sus derechos**, al tiempo que puede agravar su condición física, psicológica e, incluso, poner en riesgo su propia vida. De ahí que la atención médica debe surtirse de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de integralidad y continuidad, sin que sea constitucionalmente válido que los trámites internos entre EPS e IPS sean imputables para suspender el servicio"^[45].*

En consecuencia, las EPS no pueden aducir dificultades administrativas o de trámite para suspender o negar servicios de salud requeridos por los pacientes, menos aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad y/o revisten las calidades de sujeto de especial protección constitucional.

Como ejemplo de ello, esta Corporación ha enfatizado en varias ocasiones^[46] que si un profesional de la salud determinó que un paciente necesita la realización de algún procedimiento o la entrega de un medicamento o insumo, las EPS tienen el deber de proveérselo, sin importar si están incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)."

6. CASO CONCRETO

Pretende el accionante la tutela de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y se ordene a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas desde la notificación de la sentencia, agende la cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR TERAPIA ALTERNATIVA, así como tratamiento integral para la enfermedad de TUMOR MALIGNO DEL COLON, PARTE NO ESPECIFICADA, OTRO DOLOR CRÓNICO Y POLINEUROPATIA NO ESPECIFICADA.

Verificadas las pruebas aportadas al proceso, obra copia la orden médica por parte del médico especialista para cita de "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR TERAPIA ALTERNATIVA", (pág. 6 a 8 del pdf 02AccionTutela), copia de la historia clínica (pág. 10 a 12 del pdf 02AccionTutela) y copia de su cédula de ciudadanía (pág. 5 pdf 02AccionTutela).

En el informe allegado por Nueva EPS, indicó que encuentran realizando las validaciones necesarias para la APROBACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE CONSULTA DE PRIMER VEZ POR TERAPIAS ALTERNATIVAS en favor del usuario, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados.

Respecto al tratamiento integral manifiesta que el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración de los derechos y protegerlos a futuro, pues con ello se desbordaría su alcance y además una condena en estos términos incurre en el error de obligar por prestaciones que aún no existen puesto que la obligación de un servicio de la EPS solo inicia una vez la dolencia en salud ocurre y por ello un fallo concreto no genera violación de derecho fundamental alguno.

Pues bien, se observa que el afectado señor Orlando De Jesús Escudero cuenta con 84 años de edad según se desprende de su cédula de ciudadanía (pág. 05 pdf 02AccionTutela), de la historia clínica aportada con el escrito de tutela se puede apreciar que le fue diagnosticado "TUMOR MALIGNO DEL COLON, PARTE NO ESPECIFICADA, OTRO DOLOR CRÓNICO Y POLINEUROPATIA, NO ESPECIFICADA" pág. 12 del PDF 02AccionTutela, así mismo, se observa orden médica para *CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR TERAPIA ALTERNATIVA* ordenada el 14 de diciembre de 2023 (pág. 06 pdf 02AccionTutela),.

Este Despacho mediante auto de fecha 18 de marzo de 2023, concedió medida provisional ordenando a **"NUEVA EPS que de manera inmediata autorice y programe al señor ORLANDO DE JESUS ESCUDERO, la cita "CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR TERAPIAS ALTERNATIVAS" en una institución donde le puedan brindar la atención médica ordenada por el médico especialista tratante."**

Es menester indicar que el señor Orlando De Jesús Escudero presenta un diagnóstico de "TUMOR MALIGNO DEL COLON, PARTE NO ESPECIFICADA" considerado por el Ministerio de Salud y Protección Social como una enfermedad catastrófica, ruinosas o de alto costo, así mismo, la H, Corte Constitucional en sentencia T- 387 de 2018, consideró que se deben prestar una atención oportuna y garantizar los tratamientos necesarios para evitar que la salud del enfermo se deteriore, así mismo se le debe brindar una atención integral en salud, conforme el diagnóstico prescrito por el médico tratante.

*"19. La Corte Constitucional ha establecido igualmente que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta. Es decir, que los jueces de tutela que reconocen y ordenan que se brinde atención integral en salud a un paciente "se encuentran sujet[o]s a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente"¹⁵⁵¹. De este modo, las indicaciones y requerimientos del médico tratante deben ser las que orienten el alcance de la protección constitucional del derecho a la salud de las personas. Así lo dispuso la **Sentencia T-607 de 2016** respecto de las personas que padecen cáncer:*

"(..) a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, contin[u]a y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente".

Por otro lado, este principio de integralidad tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitar al paciente interponer una acción de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por el médico tratante. Por ello, en desarrollo del mismo, el juez de tutela tiene la facultad de ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios "que el médico tratante valore como necesario[s] para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente"¹⁵⁶¹. Esta continuidad se materializa en que el tratamiento integral debe ser brindado "de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad".

*En este sentido, la **Sentencia T-760 de 2008** dispuso que la integralidad en el tratamiento médico también contempla el deber de las entidades responsables de*

autorizar todos los servicios de salud que el médico tratante determina que el paciente requiere, "sin que le sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan"¹⁵⁷¹.

20. Por ello, debido a que el cáncer es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, la Corte ha sido clara en afirmar que **la integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada.**

En este sentido, ha sostenido en varias oportunidades¹⁵⁸¹ que la demora injustificada en el suministro de medicamentos o insumos médicos a personas con sospecha o diagnóstico de cáncer, o en la programación de un procedimiento quirúrgico o tratamiento de rehabilitación, "puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente"¹⁵⁹¹.

Es decir, esta Corporación ha dejado claro que de la oportuna prestación del servicio depende la calidad de vida de los pacientes y que, por esta razón, cuando la prestación del servicio de salud no es eficaz, ágil y oportuna, se afectan sus derechos fundamentales, situación que empeora cuando se trata de personas con enfermedades ruinosas¹⁶⁰¹.

Así mismo, la **Sentencia T-881 de 2003** recordó la jurisprudencia en torno al tema de las dilaciones y demoras en la práctica de tratamientos médicos, y señaló que "no es normal que se retrase la autorización de cirugías, exámenes o tratamientos que los mismos médicos del I.S.S. recomiendan con carácter urgente, pues ello va en contra de los derechos a la vida y a la integridad física de los afiliados no solamente cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir o perder un miembro de su cuerpo, sino también cuando implican la demora injustificada en el diagnóstico y, por consiguiente, en la iniciación del tratamiento que pretende el restablecimiento de la salud perdida o su consecución"¹⁶¹¹ (Subrayas fuera del texto original). Por ello, para este Tribunal es claro que el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico es también un requisito para garantizar de forma eficaz y en condiciones de igualdad los derechos a la salud y a la vida de los pacientes¹⁶²¹.

21. A partir de lo anterior, la Corte ha concluido que el derecho a la salud también puede resultar vulnerado cuando, debido a la demora para la prestación de un servicio o el suministro de un medicamento, se produzcan condiciones que sean intolerables para una persona. Sobre el particular, la reciente **Sentencia T-062 de 2017** dispuso lo siguiente:

"(...) el derecho en cuestión puede resultar vulnerado cuando la entidad prestadora del servicio se niega a acceder a aquellas prestaciones asistenciales que, si bien no tienen la capacidad de mejorar la condición de salud de la persona, logran hacer que la misma sea más manejable y digna, buscando disminuir las consecuencias de su enfermedad"¹⁶³¹.

Es decir, para que se ampare este derecho no se requiere que el paciente esté en una situación que amenace su vida de forma grave, sino que el mismo se encuentre enfrentado a condiciones indignas de existencia, como puede ser tener que soportar intensos dolores, en casos de pacientes que se encuentran en estadios avanzados de su enfermedad.

22. De la misma forma en que lo ha hecho la jurisprudencia constitucional, la normativa en materia de salud ha regulado la atención integral oportuna de los pacientes con cáncer en Colombia, tanto de adultos como pediátricos, mediante las Leyes 1384 y 1388 de 2010.

*Por medio de la **Ley 1384 de 2010**^[64], la cual reconoció al cáncer como una enfermedad de interés en salud pública y prioridad nacional^[65] que debe ser incluida por los entes territoriales en sus planes de desarrollo^[66], el Legislador estableció acciones para el manejo integral del cáncer con el fin de que el Estado y los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS – garantizaran a estos pacientes la prestación efectiva de "todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo"^[67].*

En tal sentido, NUEVA EPS no allegó memorial de cumplimiento de la medida provisional, en consecuencia, ante el incumplimiento de la medida provisional ordenada mediante auto de fecha 18 de marzo de 2023, se ratificará la medida provisional antes mencionada y que consiste en ordenar a: "**NUEVA EPS** que de manera inmediata autorice y programe al señor **ORLANDO DE JESUS ESCUDERO**, la cita "CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR TERAPIAS ALTERNATIVAS" en una institución donde le puedan brindar la atención médica ordenada por el médico especialista tratante."

Así mismo, se advierte que se concederá de manera oficiosa el tratamiento integral, el cual se ordena frente a la patología presentada por el afectado, la cual se encuentra descrita en la historia clínica y que corresponde a "TUMOR MALIGNO DEL COLON, PARTE NO ESPECIFICADA, OTRO DOLOR CRÓNICO Y POLINEUROPATIA, NO ESPECIFICADA" pág. 12 del PDF 02AccionTutela y lo que pueda derivarse de dicha afectación, pues no debe olvidarse que el afectado de la presente acción de tutela efectivamente encuentra amenazado su derecho a la salud, que en este caso aparece como fundamental. Al respecto ha dicho la Corte en sentencia T 398/08 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto):

Las entidades que participan en el Sistema de SGSS deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenan de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.

Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO a la SALUD invocado por el señor **ORLANDO DE JESUS ESCUDERO** identificado con **CC. 8.231.796**, contra la **NUEVA EPS** representada legalmente por **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** Gerente Regional NOR OCCIDENTE o quien haga sus veces, conforme se dijo en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: RATIFICAR LA MEDIDA PROVISIONAL ordenada mediante auto de fecha 18 de marzo de 2023, se ratificará la medida provisional antes mencionada y que consiste en ordenar a: **"NUEVA EPS que de manera inmediata autorice y programe al señor ORLANDO DE JESUS ESCUDERO, la cita "CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR TERAPIAS ALTERNATIVAS" en una institución donde le puedan brindar la atención médica ordenada por el médico especialista tratante."**

TERCERO: CONCEDER TRATAMIENTO INTEGRAL el cual se ordena frente a la patología presentada por el afectado, la cual se encuentra descrita en la historia clínica y que corresponde a **"TUMOR MALIGNO DEL COLON, PARTE NO ESPECIFICADA, OTRO DOLOR CRÓNICO Y POLINEUROPATIA, NO ESPECIFICADA"** y lo que pueda derivarse de dicha afectación.

CUARTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

ESJ

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 150daa77790a2366f24e57eccf1afbb96f5a08c4f4cef59fc09005a896483a95
Documento generado en 03/04/2024 11:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>